

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 090-09

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-063-09, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico**, ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, contra la Resolución No. DE-063-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 29 de julio de 2009, que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **TRICOM, S.A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento.

Antecedentes.-

1. El día 26 de junio de 2003, las concesionarias **TRICOM S.A.**, y **ECONOMITEL, S. A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, “**DGTEC**”), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. El día 16 de julio de 2009, **TRICOM**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Juan Carlos Ortiz-Camacho y Félix Jáquez Bairan, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre ambas prestadoras, concluyendo en la referida instancia, de la manera siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión presentada por **TRICOM, S.A** por haber sido realizada en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y valida en cuanto al fondo la presente solicitud de desconexión, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la exponente **TRICOM S.A.** a la desconexión definitiva de sus redes, de las redes de la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** hasta tanto esta última, salde las deudas pendientes de pago que por concepto de interconexión, y constituya garantías suficientes que garanticen la sostenibilidad de una posible reconexión con la concesionaria **TRICOM S.A.**

TERCERO: Y de manera subsidiaria a nuestro pedimento anterior, y en virtud de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, otorgar un plazo de cinco (5) días a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** para realizar el pago de todos los montos pendientes a

la fecha de dictada de la resolución que resuelva el presente conflicto, a favor de **TRICOM S.A.** So pena de autorizar la desconexión, eje central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento la conducta presentada por **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** a lo largo de los últimos meses, **AUTORIZAR** a **TRICOM S.A.** para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, no proceda a la reconexión, hasta tanto establezca los mecanismos de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** que **TRICOM S.A.** entienda pertinente, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente al promedio de los montos facturados por este concepto durante los tres últimos meses. Todo esto como garantía de estabilidad en la relación comercial”;

4. En tal virtud, el día 20 de julio de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le remitió a **DGTEC** la comunicación numerada como 09005947, mediante la cual, en resguardo del derecho de defensa de esa empresa, le notificaba formalmente que **TRICOM** había depositado una denuncia de incumplimiento y solicitaba la autorización para la desconexión en contra de esa empresa, y se le informaba que contaba con un plazo de cinco (5) días calendario para depositar un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa en torno a la mencionada denuncia; plazo en el cual **DGTEC** no depositó comunicación alguna ante el **INDOTEL** en relación con esta denuncia;

5. En reunión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, intimando al pago de los valores adeudados, y en caso de incumplimiento autorizar la desconexión definitiva. Se autorizó asimismo que de acuerdo a lo solicitado por **TRICOM**, esta no procediera a la reconexión, sino previo establecimiento de mecanismos de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión;

6. Por Resolución No. DE-063-09, del 29 de julio de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la decisión que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **TRICOM, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento de Contrato y Solicitud de Autorización para la Desconexión presentada el día 17 de julio de 2009 por **TRICOM, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento de Contrato y Solicitud de Autorización para Desconexión presentada al **INDOTEL** el día 17 de julio de 2009, promovida por **TRICOM, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**:

(a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **TRICOM, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y,

- (b) Suministrar a **TRICOM, S.A.**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S.A.**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **TRICOM, S.A.**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **TRICOM, S.A.**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtenga el pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **TRICOM, S.A.**, la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **TRICOM, S.A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRICOM, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRICOM, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: TRICOM, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRICOM, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.”;

7. Posteriormente, el día 10 de agosto de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, un escrito contentivo de un recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contra su Resolución No. DE-063-09, del 29 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: **DECLARAR** regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de de (sic) Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: **REVISAR**, y en **CONSECUENCIA, REVOCAR** la Resolución DE-063-09 de fecha 29 de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: **RESERVAR** el derecho que le asiste a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** de ampliar el presente Recurso.”;

7. Asimismo, el día 10 de agosto de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-063-09, del 29 de julio de 2008, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** regular el presente recurso de de (sic) Reconsideración (sic), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVISAR**, y en **CONSECUENCIA, ORDENAR** la revocación de la Resolución DE-063-09 de fecha 29 de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC) de ampliar el presente Recurso.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS
DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. DE-063-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 29 de julio de 2009: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos han sido interpuestos por **DGTEC**, simultáneamente, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98¹, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

¹ Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CONSIDERANDO: Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes aún cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación² del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para ser conocido con el recurso jerárquico sometido “simultáneamente” por **DGTEC** por ante este Consejo Directivo, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **DGTEC**, contra la Resolución No. DE-063-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **DGTEC** el 30 de julio de 2009, y el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 10 de agosto del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que, una vez fusionados los 2 expedientes, el Consejo Directivo ha podido comprobar que el contenido de ambos es, literalmente, idéntico, por lo que los razonamientos dirigidos al Consejo Directivo, que es el órgano que va a decidir, están razonados como si fuera dirigido a la Directora Ejecutiva; en consecuencia este Consejo Directivo va a razonar los “meritos” de dichos recursos;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

² Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

³ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios causales los siguientes: (i) Mala interpretación y aplicación del derecho; y (ii) Extralimitación de facultades por parte de la Directora Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que **DGTEC**, con el propósito de cumplir con el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, en 1 párrafo de apenas 7 líneas, ha argüido varias causales de las establecidas como motivos de impugnación, a saber:

“[...] la Resolución antes citada fue realizada conforme a una mala interpretación y aplicación del derecho. Igualmente, dicha Resolución evidencia una incuestionable extralimitación de facultades por parte de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, y una clara violación al procedimiento de las normas procesales dictadas por dicha institución. Todo lo cual hará ineludible que esa Dirección Ejecutiva reconsidere las disposiciones ordenadas mediante dicha Resolución”.

CONSIDERANDO: Que a seguidas, **DGTEC**, en su recurso jerárquico, fundamenta los motivos de impugnación en que sustenta su recurso en la mera transcripción de los artículos 55 y 96.1 de la Ley General De Telecomunicaciones, y el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que luego de realizadas esas citas a que se ha hecho referencia, se observa que los medios de impugnación de la recurrente adolecen de manifiesta falta de fundamento, pues no plantea desarrollo alguno ni expone en qué consisten las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias antes aludidas; que en esas condiciones, **DGTEC** no ha puesto a este Consejo Directivo en condiciones de ponderar los motivos de impugnación en que funda su recurso;

CONSIDERANDO: Que la recurrente invoca “una mala interpretación y aplicación del derecho”, el cual no expone ni desarrolla con claridad en su memorial dirigido al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, al calificar simplemente la decisión dictada por la Directora Ejecutiva en la resolución impugnada, como una “*mala interpretación y aplicación del derecho*”, así como una “*extralimitación de facultades por parte de la Dirección Ejecutiva*”, no cumple con el voto de la ley, pues como ha sido establecido de manera reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, no basta con alegar el error, sino que: “[...] es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados [...]”⁴;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en relación a los medios de inadmisión existe un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia, que establece lo siguiente:

“Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles.”⁵;

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2004. Disponible en www.suprema.gov.do.

⁵ S.C.J., enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

CONSIDERANDO: Que, la simple mención de los artículos precedentemente indicados no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa; que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto y por virtud del orden procesal de derecho común que rige supletoriamente en materia administrativa, procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico intentados por la recurrente, sin necesidad de examen al fondo, por carecer los mismos de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso; que, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

CONSIDERANDO: Que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir, sin examen al fondo⁶, los recursos antes descritos; que, no obstante lo anterior, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 10 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-063-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso Jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 10 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-063-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

⁶ Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 005-09, 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, el día 10 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-063-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 29 de julio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, mediante instancias con fecha 10 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-063-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 29 de julio de 2009, por carecer los mismos de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José A. Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo